



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/203/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintidós de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/203/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, el catorce de abril de dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **003699619**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El Sujeto Obligado otorgó respuesta manifestando que no era competente de conocer la solicitud de información con fundamento en el artículo 39 fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante el seis de mayo de dos mil diecinueve presentó recurso de revisión, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. PREVENCIÓN: Mediante proveído emitido el nueve de mayo de dos mil diecinueve, se previno a la Parte Recurrente para efecto de que precisara la fecha de presentación de la solicitud de información exhibiendo el acuse respectivo; atento a lo cual fue cumplimentada por el particular el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VI. ADMISIÓN: El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/203/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que,

dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado manifestó que la solicitud de información fue atendida una vez que se recibió la interposición del recurso de revisión, debido a un error en el manejo de la plataforma de atención a solicitudes de información infomex.

VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por este medio se me proporcione la siguiente información: 1) Copia digital en su versión pública del proyecto ejecutivo, plan maestro, o cualquier otro documento que contenga la descripción del conjunto de proyectos y obra que integran el desarrollo denominado China Town. 2) Que se me informe

si existe presupuestado para este año alguna partida para su desarrollo. 3)
Se me indique si han iniciado algún trámite ante la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, 3) Se me indique si existe un acuerdo, carta de intención, convenio, o cualquier documento con autoridades del gobierno federal para desarrollar este proyecto y se me proporcione en su caso, copia digital en su versión pública del mismo ” (sic)

El Sujeto Obligado otorgó **respuesta** el cinco de junio del año en curso, en los siguientes términos:

”Buen día ciudadano, por medio del presente se le informa lo siguiente, que de conformidad con el artículo 39 fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es competencia de la Secretaría de Protección al Ambiente del estado de Baja California, el evaluar y autorizar o en su caso negar la manifestación del impacto ambiental de los proyectos, planes, programas, obras y actividades de competencia estatal, así como proceder a su suspensión temporal cuando se realicen sin contar con la autorización respectiva ; Así mismo de conformidad con el artículo 42, fracción II, de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, le corresponde a esta autoridad ambiental Estatal, la evaluación en materia de impacto ambiental, el evaluar, obras o actividades que pretendan realizarse fuera de los límites de los centros de población, así como aquellas que se ubiquen dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así como las que establezcan los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales. Así mismo la misma Ley Ambiental Estatal establece en su artículo 43, fracción I, que los ayuntamientos del Estado son competentes para evaluar en materia de impacto ambiental las Obras o actividades comerciales y de servicios que pretendan realizarse dentro del centro de población.

En virtud de lo anterior se le informa que la Secretaría de Protección al Ambiente, es incompetente para evaluar y en su caso autorizar la ejecución del proyecto que en su solicitud denomina China Town, Así mismo se le informa que esta Secretaría, no tiene presupuestado para el presente ejercicio fiscal recursos para la ejecución del proyecto que refiere, así como tampoco ha iniciado tramite alguno ante las autoridades que refiere en su solicitud, lo anterior derivado de la falta de facultades de esta Secretaría de Protección al Ambiente, ante la ejecución del proyecto que refiere.

No obstante lo anterior, usted puede consultar el “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO ZONA CENTRO 2030” en su número al 5.4 Proyectos estratégicos, publicado en Periódico Oficial del Estado de Baja California el 29 de Julio de 2016 en Numero 34, Tomo CXXIII, Sección IV. Así como también se le recomienda realizar su solicitud de información a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ya que de acuerdo al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de

Baja California, es la dependencia del Ejecutivo Estatal competente para ejecutar la política de del Gobierno del Estado en el sector *infraestructura y desarrollo urbano*. (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“... no he recibido información por ningún medio” (sic)

El Sujeto Obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

Ante poniendo un cordial saludo, por medio del presente se adjuntan los comprobantes de atención a la solicitud de información con numero de folio 00369619, la cual fue atendida por el suscrito enlace de Transparencia de la Secretaría de Protección al Ambiente, en el portal de Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, el pasado cinco de Julio de 2019, una vez que se recibió la notificación vía correo electrónico de la interposición del recurso de revisión numero REV/203/2019.

A lo anterior hago de su conocimiento que el suscrito enlace de transparencia de la Secretaría de Protección al Ambiente atendió hasta la solicitud 00369619 hasta la fecha antes mencionada, por un error en el manejo de la plataforma de atención a solicitudes de información infomex por parte del enlace de transparencia de esta Secretaría. Lo anterior se informa para todos los efectos correspondientes.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido, es de señalar que el artículo 125 de la Ley de Transparencia, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la Parte Recurrente formuló una solicitud de información a la Secretaría de Protección al Medio Ambiente, el catorce de abril de dos mil diecinueve y el Sujeto Obligado el cinco de junio del mismo año otorgó respuesta a la Parte Recurrente; es decir fuera del término de los diez días establecidos por la Ley, advirtiéndose que no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la

solicitud señalada en el plazo establecido; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y a las constancias obrantes, conforme al artículo 125 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.

En ese sentido es oportuno exhortar al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables, para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

Una vez precisado lo anterior, al advertir la respuesta por parte del Sujeto Obligado, este órgano Garante en su facultad revisora, procede al escrutinio de la misma; por lo cual resulta necesario segregar la solicitud de información de la siguiente manera:

El particular solicitado:

- 1) *Copia digital en su versión pública del proyecto ejecutivo, plan maestro, o cualquier otro documento que contenga la descripción del conjunto de proyectos y obra que integran el desarrollo denominado China Town.*
- 2) *Que se me informe si existe presupuestado para este año alguna partida para su desarrollo.*
- 3) *Se me indique si han iniciado algún trámite ante la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Dirección de protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, Secretaría de Protección al Medio Ambiente del Estado y en su caso que se me proporcione copia digital en su versión pública de la solicitud y respuesta de tales gestiones.*
- 4) *Se me indique si existe un acuerdo, carta de intención, convenio, o cualquier documento con autoridades del gobierno federal para desarrollar este proyecto y se me proporcione en su caso, copia digital en su versión pública del mismo (sic)*

Bajo este contexto y toda vez que el Sujeto Obligado se declaró incompetente, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto a si el ente público **es competente de generar, poseer o administrar la información de interés**, se avoca al estudio de la estructura competencial de la Secretaría de Protección al Ambiente en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California:

“ARTICULO 39.- Corresponde a la Secretaría de Protección al Ambiente, la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Proponer, conducir, evaluar y ejecutar la política ambiental y los criterios ecológicos en congruencia con los que, en su caso, hubiere formulado la Federación.

II.- Formular, actualizar, ejecutar y hacer valer el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado, programas regionales, y aquellos que de estos se deriven.

III.- Ejecutar los programas e instrumentos fundamentales de la Política ecológica del Estado, y los programas anuales que de éstos emanen, así como regular las acciones que se lleven a cabo con esos propósitos.

IV.- Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando se afecten áreas de dos o más municipios, o bien cuando la magnitud o repercusiones así lo requieran.

V.- Evaluar y autorizar o en su caso negar la manifestación del impacto ambiental de los proyectos, planes, programas, obras y actividades de competencia estatal, así como proceder a su suspensión temporal cuando se realicen sin contar con la autorización respectiva...” (sic)

Siguiendo con el estudio del marco normativo que le es aplicable a la Secretaría de Protección al Ambiente, habremos de hacer referencia a la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, de manera específica, el precepto que contempla el objeto de la ley y ámbito de aplicación:

“ARTICULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de desarrollo sustentable, prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente del territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social y **tienen por objeto establecer las bases para:**

I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y vigilar el cumplimiento del deber que tiene toda persona de proteger el ambiente;

II. Establecer un sistema de gestión ambiental estatal;

III. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, así como los instrumentos y los procedimientos para su aplicación, apoyándose en la solidaridad colectiva;

IV. Aprovechar en forma sustentable los recursos naturales e incrementar la calidad de vida de la población;

V. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir el deterioro ambiental, de manera que sea compatible la

obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

VI. Preservar y proteger la biodiversidad, establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas de competencia del Estado, así como manejar y vigilar las que se asuman por convenio con la Federación.

VII. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, atmósfera y suelo en las áreas que no sean competencia de la Federación..."(sic)

De esa manera, partiendo de la materia de la solicitud de información, es dable mencionar que la **Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California** es el Sujeto Obligado competente de evaluar y autorizar o negar la manifestación del impacto ambiental de los proyectos, planes, programas, obras y actividades de competencia estatal; por lo que en el asunto que nos ocupa, se advierte que las interrogantes de la solicitud de información oscilan en el desarrollo del proyecto denominado "China Town"; en ese sentido este Órgano Garante para tener conocimiento de la autoridad competente, considera necesario invocar la normatividad competencial de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y la Secretaría de Turismo del Estado de Baja California, en específico en los artículos 27 y 30 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, lo cuales a la letra mencionan:

"ARTICULO 27.- A la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano le corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar la ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda, obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y el Gobernador del Estado;

II.- Cumplir y hacer cumplir las normas y lineamientos para la Constitución de reservas territoriales, previendo en su caso, las necesidades para vivienda, desarrollo urbano e industria;

III.- Elaborar los Anteproyectos de Decretos de Expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública y promoverlos para su aprobación y posterior promulgación ante la Secretaría General de Gobierno; ..."

"ARTICULO 30.- A la Secretaría de Turismo corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, promover y coordinar programas, proyectos y actividades para desarrollar el potencial turístico del Estado, de acuerdo a los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo la celebración de Convenios entre el Gobierno del Estado y la Federación, los Ayuntamientos y otras Entidades Federativas, para la realización de actividades relacionadas con el turismo;

III.- Proponer al Titular del Ejecutivo la declaración de zonas turísticas en el Estado, con su respectiva reglamentación y promover ante las Autoridades Federales competentes la formulación de declaratorias para zonas de desarrollo turístico nacional;

IV.- Coadyuvar con las Autoridades competentes para el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos por parte de las empresas prestación de servicios turísticos;

V.- **Fomentar y mantener relaciones con organizaciones turísticas nacionales e internacionales, en apoyo a la difusión de los atractivos turísticos del Estado;**

VI.- **Integrar un sistema de información sobre recursos e infraestructura turística y prestar servicios de orientación e información al usuario;**

VII.- *Coordinarse con Instituciones Educativas Técnicas y de Nivel Superior, para ejecutar programas de capacitación turística en sus diversos aspectos;*

VIII.- *Promover la creación de organismos de carácter privado y social que tiendan a fomentar la inversión en materia turística y servicios conexos, y*

IX.- *La Protección, Auxilio y Representación de los Turistas.*

X.- *La Regulación, clasificación y control de los servidores Turísticos;*

XI.- *Las demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.” (sic)*

Expuesto lo anterior, se advierte que la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California derivado de sus facultades, atribuciones y funciones, respecto al proyecto “China Town” solo podía tener conocimiento de algún trámite referente a materia ambiental, como lo pueden ser el evaluar impacto ambiental de las obras o actividades que pretendan realizarse fuera de los límites de los centros de población y las demás de las que se rijan por el ordenamiento ecológico regional y local.

No obstante, el Sujeto Obligado, estableció en la contestación de su recurso, que no tiene presupuestado para el presente ejercicio fiscal recursos para la ejecución del proyecto y de igual manera menciono que no se ha iniciado algún trámite ante las dependencias que refiere en el punto tres de la solicitud de información, sobre la ejecución del proyecto en mención.

De igual manera, no paso por desapercibido para este Órgano Garante, lo otorgado por el Sujeto Obligado, referente al “PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO ZONA CENTRO 2030” referente al Proyecto estratégico 5.4, publicado en Periódico Oficial del Estado de Baja California el 29 de Julio de 2016 en Numero 34, Tomo CXXIII, Sección IV. con lo cual dirige al particular a realizar su solicitud de información ante la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja

California; documental que abona a confirmar quien resulta competente de conocer del asunto que nos ocupa.

Sin menoscabo de lo anterior, y no obstante que el Sujeto Obligado en su respuesta se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información **00369619**; tal determinación, se aparta de las formalidades previstas en los artículos 54 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 36 de su reglamento, que a la letra rezan:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados (...)

Artículo 36. Las funciones del Comité serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás ordenamientos en la materia, sin interferir en las decisiones operativas, ni obstaculizar en el desempeño de las funciones del Sujeto Obligado.

En ese sentido, las declaraciones de incompetencia que emiten los Sujetos Obligados, no deben limitarse a indicar la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; pues dado que la incompetencia es una cualidad atribuida al Sujeto Obligado que la declara, esta debe encontrarse debidamente soportada y validada, no acotada a una simple manifestación como respuesta, tal y como quedó establecido en su contestación “...se le informa que la Secretaría de Protección al Ambiente, es incompetente...” (sic)

En razón de ello, es menester que tal declaración sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que sea éste quien emita la resolución que determine, en su caso, la incompetencia de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción II de la Ley de la materia.

Al respecto, resulta pertinente indicar que debido a que el recurso de revisión es un medio destinado al ejercicio directo por parte de los ciudadanos, no es necesario que éstos tengan pleno conocimiento de los términos inherentes a la estructura de los poderes del estado y municipios, así como de sus facultades o competencias. De ahí que, la resolución de incompetencia sancionada por el Comité de Transparencia, resulte de suma importancia, pues brinda mayor certidumbre al particular; ya que a pesar de que la incompetencia es emitida en primer término, por el titular de un área del Sujeto Obligado, tal postura debe ser materia de análisis y discusión al interior del seno del Comité de Transparencia, el cual en ejercicio de sus atribuciones, tiene la obligación de ponderar las

razones de hecho y de derecho expuestas; hecho lo anterior, podrá confirmar, modificar o revocar la incompetencia realizada por el área correspondiente.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colimado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que apruebe la declaración de incompetencia de manera fundada y motivada; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

Asimismo, se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Finalmente, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; aperciéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del

pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; aperciéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.


QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/203/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.